

SECCION SEXTA

DE LA POLICIA DE LAS AGUAS

Artículo 695.—La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administracion y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

ORÍGENES

Art. 226 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 696.—Respecto á las de dominio privado, la administracion se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

SECCION SÉTIMA

DE LA COMUNIDAD DE REGANTES Y SUS SINDICATOS Y DE LOS JURADOS DE RIEGO

§ I

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

Artículo 697.—En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus ordenanzas:

1.º Cuando el número de aquéllos llegue á 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.º Cuando á juicio del gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formacion de la comunidad.

ORÍGENES

Art. 228 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 698.—No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades to-

ORÍGENES

Art. 227 Ley 13 Junio 1879.

COMENTARIO

Es de razon natural que si las aguas tienen la cualidad de públicas, á nadie más que á la Administracion y al Gobierno corresponde todo lo que se relaciona con su buen régimen y policía, así como en las privadas la salubridad pública y la seguridad de las personas é intereses son cosas que no puede ménos de tenerse en cuenta por dicha Administracion, para ejercer la vigilancia necesaria á fin de impedir los funestos resultados que pudieran acarrear los desórdenes y abusos en los aprovechamientos de aguas.

men el agua ántes ó despues que los de la comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solucion de continuidad.

ORÍGENES

Art. 229 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 699.—Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

ORÍGENES

Art. 230 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 700.—Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiénolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 659 (190 de la ley).

ORÍGENES

Art. 231 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Sent. 1.º Febrero 1871.

Artículo 701.—El número de los individuos del sindicato y su eleccion por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que

siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sinó en caso de reeleccion.

ORÍGENES

Art. 232 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 702.—Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, conservacion ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuído al pago de las presas ó acequias construídas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Quando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demas regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeadado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquier localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella, lo mismo que lo haría un particular.

ORÍGENES

Art. 233 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Si resulta en un pleito que el demandante reclama el cumplimiento de la obligacion que contrajo un sindicato de riegos, y en su virtud, que le pague el valor de las acequias, canales de navegacion, caminos y puentes que aquél había construído á sus expensas y para su uso propio, y de que el sindicato se había apoderado y venia utilizando con destino á los desagües y saneamiento de unos terrenos; y la sentencia recurrida, no obstante reconocer como un hecho probado que el sindicato se apoderó para utilidad de sus asociados de las obras construí-

das por el demandante, y al paso que reconoce y declara la obligacion del sindicato y sus representantes de satisfacer al demandante todos los trabajos concernientes á desagües, caminos, puentes y acequias de riego para uso general de desagüe ó navegacion, subordina esta obligacion á la previa declaracion de utilidad que ha de hacer el demandado, dejando, por consiguiente, al arbitrio de una de las partes su cumplimiento y sin resolver uno de los puntos del litigio, en tal concepto infringe la ley 2.^a, título XXII, Partida 3.^a, y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 25 Octubre 1878).

La condicion bajo la cual autorizó un Ayuntamiento al demandante para la construccion de una acequia y poderla utilizar los terratenientes para el desagüe y acarreo de sus granos, constituye una verdadera servidumbre que limita la propiedad de dicha acequia, pero no la extingue; y por tanto, al no estimarla comprendida entre las obras que deben abonarse al demandante, la sentencia infringe el acuerdo, ley del contrato de dicho sindicato, mediante el cual deben serlo todas las que pertenezcan á particulares, en cuyo caso se encuentra aquella (Sent. id. id. id.).

Ni el acuerdo del sindicato de abonar al demandante todos los gastos de los trabajos hechos y que fuese necesario hacer en ciertos terrenos, de donde nace la accion personal que ejercitó el demandante, es un contrato de compra-venta, ni se ha fijado aún en forma legal el valor de las obras, cuyo pago solicitó aquél en virtud de lo resuelto en dicho acuerdo, y son por ello inaplicables al caso las leyes 28, tit. V, Partida 5.^a y 13, párr. 20 *De actionibus empti et venditi* del Digesto (Sent. id. id. id.).

Artículo 703.—En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso, por la introduccion de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

ORÍGENES

Art. 234 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 704.—Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efectó se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al ingeniero jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comision de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

ORÍGENES

Art. 235 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 705.—En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

ORÍGENES

Art. 236 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 706.—El reglamento para el sin-

dicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

Primera. Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

Segunda. Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

Tercera. Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

Cuarta. Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobacion de la junta general de la comunidad.

Quinta. Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteracion que considerase útil introducir en lo existente.

Sexta. Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

Séptima. Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administracion, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los gobernadores de provincia, segun los casos.

ORÍGENES

Art. 237 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 707.—Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un presidente y vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

ORÍGENES

Art. 238 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 708.—Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporcion á la propiedad que representan los interesados.

ORÍGENES

Art. 239 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 709.—Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interes comun, que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decision.

ORÍGENES

Art. 240 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 710.—Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá tambien formarse por disposicion del Ministro de Fomento, y á propuesta del gobernador de la provincia, siempre que lo exigan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse, será proporcional á la extension de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

ORÍGENES

Art. 241 Ley 13 Junio 1879.

§ II

De los jurados del riego.

Artículo 711.—Ademas del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

ORÍGENES

Art. 242 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 712.—Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato, designado por éste, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

ORÍGENES

Art. 243 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 713.—Corresponde al jurado:

Primero. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

Segundo. Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

ORÍGENES

Art. 244 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 714.—Los procedimientos del jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresion del hecho y de la disposicion de las Ordenanzas en que se funden.

ORÍGENES

Art. 245 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 715.—Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas,

obstruccion de las acequias ó de sus boquearas y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporcion que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado y por el sindicato.

ORÍGENES

Art. 246 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Apreciado por la Sala sentenciadora que el demandante no ha justificado la propiedad y posesion de ciertas aguas cuya declaracion de pertenencia ha solicitado, al absolver de la demanda al demandado no infringe el art. 293 de la ley de 3 de Agosto de 1866 (246 de la ley vigente) (Sent. 31 Enero 1876).

Artículo 716.—Donde existan de antiguo jurados de riego, continuarán con su actual organizacion, miéntras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

ORÍGENES

Art. 247 Ley 13 Junio 1879.

COMENTARIO

Los aprovechamientos colectivos de aguas públicas exigen una administracion comun, por la misma comunidad de intereses que aquéllos crean; por esto desde la más remota antigüedad se ha encomendado á juntas elegidas por los mismos interesados, que con el nombre de sindicatos han cuidado de regularizar y administrar todo lo que á dichos aprovechamientos era concerniente conforme á Ordenanzas especiales, y era natural que la ley de Aguas, encargada de fijar los derechos acerca de las mismas, estableciendo los modos más adecuados y convenientes

de aprovecharlas, fijara tambien su atencion en esta materia, decretando el nombramiento y atribuciones de los sindicatos de riegos.

Pero hay más, pues todavía al cabo de éstos se hallan los jurados de riego encargados de conocer en las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él, é imponer á los infractores de las Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Decíase en la exposicion de motivos de la ley de Aguas de 1866: «el llamado tribunal de aguas de Valencia, tan encomiado de propios y extraños, y cuya organizacion y atribuciones datan del tiempo de la dominacion de los sarracenos, no es propiamente un jurado encargado de aplicar en un procedimiento sumarísimo y verbal las multas impuestas en las Ordenanzas por infracciones cometidas en el riego. Aunque la Comision no cree que sus ventajas sean de tal importancia y magnitud cual algunos han ponderado; puesto que no resuelve las cuestiones de derecho que son las más árduas y costosas, ni aún las de mera posesion, con todo, reconoce que las tiene y que ofrece un ejemplo digno de ser imitado, estableciendo en todas las comunidades de regantes sujetas al régimen de un sindicato, uno ó más jurados de riego segun lo exija su extension». Por esto, á imitacion de los primeros, han sido establecidos los segundos por la ley de 1879.

Posteriormente se ha publicado la Real Orden de 12 de Noviembre de 1879 que, desestimando el recurso de alzada interpuesto por varios regantes contra la providencia del gobernador de Valencia dictada en 6 de Noviembre de 1878, por la que no admitió las apelaciones de dichos regantes contra varios fallos del jurado de riegos de Alberique, dispone que, «en el lenguaje jurídico lo mismo que en su acepcion etimológica, la palabra ejecutorio significa que el fallo ó la sentencia, que así se llaman, son firmes é irrevocables como pasados en autori-

dad de cosa juzgada, y que por lo tanto han de llevarse á cumplido efecto sin que contra ellos proceda recurso alguno. Lo contrario sucede con los fallos llamados definitivos, los cuales si bien resuelven sobre el negocio principal, no adquieren el carácter de firmes é irrevocables miéntras no se hayan convertido expresa ó tácitamente por las partes, ó no se hayan agotado los recursos que contra ellos procedan segun los casos. Al calificar, pues, la ley de ejecutorios los fallos de los jurados de riegos, excluyó en absoluto la admision de cualquiera recurso contra los mismos, no cabiendo, por lo tanto, hacer la distincion que hacen los apelantes, la junta consultiva del ramo y el negociado del Ministerio de Fomento entre fallos injustos y fallos ilegales, suponiendo que los primeros son inapelables y apelables los segundos, pues todos son inapelables, sin que á esto se oponga, como equivocadamente cree dicho negociado, la adiccion que propuso el Consejo al art. 238 de proyecto de la nueva ley de Aguas y que fué aceptada incluyéndola en el art. 237, porque dicha adiccion se refiere únicamente á los acuerdos de los sindicatos, pero no á los fallos de los jurados de riegos.

»Y la razon de haber calificado dicha ley de ejecutorios los fallos de los referidos jurados, consiste en que éstos son tribunales de carácter verdaderamente arbitral; que su jurisdiccion versa exclusivamente sobre la policía de las aguas y sobre cuestiones de hecho, por lo comun de escasa entidad é importancia, y corrijen trasgresiones que sólo merecen una leve correccion; conviniendo por lo tanto que se resuelvan con brevedad sin dar lugar á nuevas instancias, que en vez de ser una garantía para los interesados, les despojarían de las que les ofrecen los conocimientos prácticos de la materia, y de los usos y costumbres de la localidad que poseen los individuos que compongan los jurados, pertenecientes todos á la comunidad de regantes y elegidos libremente por éstos».